

380R3378

Nº L 355/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 80

DECISIÓN Nº 3378/80/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1980

por la que se fija el tipo de las exacciones para el ejercicio 1981 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, tal como ha sido modificada por la Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registradas en el curso del período de referencia, que es necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA ⁽³⁾;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se valoran en 162 millones de ECUS, lo que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio 1981; que el presupuesto que ha adoptado la Comisión de las Comunidades Europeas el 19 de diciembre de 1980, tal como figura en el Anexo de la presente Decisión, determina el importe de los recursos que deben proceder de las exacciones del ejercicio 1981, a saber, 120 millones de ECUS;

Considerando que el rendimiento de las exacciones, a un tipo del 0,01 por 100, se fija en 3,9 millones de ECUS;

Previo conocimiento del dictamen emitido el 19 de diciembre de 1980 por el Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre la producción realizada a partir del 1 de enero de 1981 será de un 0,31 por 100 de los valores tomados en consideración para la base imponible de las exacciones.

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último lugar por el artículo 2 de la Decisión nº 3059/79/CECA ⁽⁴⁾, se sustituirá por la disposición siguiente:

«El valor medio de los productos sobre los que se calcularán las exacciones será el siguiente, a partir del 1 de enero de 1981:

(en ECUS)

Productos	Valor medio
Briquetas de lignito y semi-coque de lignito	31,22
Hulla de todos los tipos	52,95
Fundición, distinta de la destinada a la fabricación de lingotes	150,23
Acero en lingotes	197,76
Productos acabados y productos finales que figuran en el Anexo I del Tratado	329,60

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último lugar por el artículo 3 de la Decisión nº 3059/79/CECA, se sustituirá por la disposición siguiente:

«El baremo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA quedará, en consecuencia, como sigue:

⁽⁴⁾ DO nº L 344 de 31. 12. 1979, p. 4.

(en ECUS)

Productos	Base imponible enero 1981 y meses siguientes Recaudación marzo 1981 y meses siguientes
Briquetas de lignito y semi-coque de lignito ⁽¹⁾	0,09678
Hulla de todos los tipos ⁽²⁾	0,16415
Fundición, distinta de la destinada a la fabricación de lingotes	0,36230
Acero en lingotes	0,54494
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,24808

⁽¹⁾ Para garantizar las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción arriba fijada se aplicará al tonelaje de las briquetas de lignito y de semi-coque de lignito reducido en el 3 %.

⁽²⁾ Para garantizar las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción arriba fijada se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2389/75/CECA.»

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán conforme al artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA.»

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1980.

Por la Comisión
Christopher TUGENDHAT
Miembro de la Comisión

ANEXO

PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA 1981

(en millones de ECUS)

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
Operaciones que deben financiarse con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)		Recursos del ejercicio	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes:	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56)	75	1.1. productos de exacciones al 0,31 por 100	120
3. Ayudas a la investigación (artículo 55):	44	1.2. intereses de las inversiones y de los préstamos sobre fondos no tomados en préstamo	40
3.1. acero	19	1.3. multas y recargos por demora	p.m.
3.2. carbón	16	1.4. varios	p.m.
3.3. social	9	2. Anulaciones de compromisos de realización no presumible	2
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	32	3. Revalorización activo/pasivo	p.m.
4.1. inversiones (artículo 54)	7	4. Recursos del ejercicio 1980 no utilizados	p.m.
4.2. reconversión (artículo 56)	25		
5. Ayudas a los carbones de coque y coque siderúrgico	6		
	162		162
Operaciones financiadas mediante préstamos sobre fondos no tomados en préstamo		Origen de los fondos no tomados en préstamo	
6. Viviendas sociales	11	6. Amortizaciones de préstamos para viviendas sociales	8
		7. Reserva especial y antiguo Fondo de pensiones CECA	3